



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 5 Octubre 1871.)

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1871 REFORMANDO SOBRE NUEVAS BASES LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS Y PARA LA ADMINISTRACION CONTABILIDAD Y ÓRDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las operaciones de la Caja.*

Artículo 1.º La Caja general de depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

- 1.ª Depósitos necesarios.
- 2.ª Voluntarios.
- 3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieron por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, pa-

ra afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas; ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho á ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para las subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.º Las Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes é investigadores, cuidarán de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1871.

La Direccion de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio, las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.º La Caja central de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de

reserva, para atender al reembolso de los depósitos necesarios de cuenta nueva, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Direccion de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los dias que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.º Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Direccion formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, segun las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representacion del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuerdo, fijarán el interés que han de devengar aquellos valores.

Art. 6.º El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensacion de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo consideren oportuno.

Art. 7.º Queda facultada la Direccion de la Caja para levantar fondos de acuerdo con la Junta de vigilancia y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte en su poder, previa autorizacion y aprobacion en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el Jefe de Intervencion y el Jefe de Caja, serán claveros del arca reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepcion de las que se consideren necesarias para atender

á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la Caja corriente, á cargo del Jefe de Caja, solo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Jefe de Caja en la Central, y los Jefes de Intervencion y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Quando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 9.º La Direccion general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 10. La Administracion de la Caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma.

Art. 11. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley del 20 de Febrero de 1850, respecto de las obligaciones del Estado ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las





debidamente ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

*De los ingresos de depósito.*

Art. 15. Para constituir cualquier depósito, el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obra en representación de otro.
- 3.º Si el depósito fuere necesario la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignación y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposición, según la clase del depósito.

Art. 16. Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujeción á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición conforme al libro Diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Caja reservará un ejemplar de la factura que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La intervención conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el Jefe de Caja y el de intervención será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios, el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervención; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposición.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupon corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se ha-

ya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Interin se practica la operación y realiza el ingreso en la Caja, por resultar ser legítimos y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duración ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio se formalizarán en la Caja Central. Solo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios solo tendrán ingreso en la Caja Central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes lo destinan.

*(Se concluirá.)*

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

#### CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguación de una pollina de las señas que á continuación se expresan, de la

propiedad de Francisco Gimeno, vecino de Paracuellos de Giloca, y caso de ser habida la entregarán al Alcalde de dicho pueblo, dándome cuenta.

Zaragoza 7 de Octubre de 1871.—Por el Gobernador, Mariano Arredondo.

*Señas de la pollina.*

Negra, cerrada, pequeña, aparejada con jalma, ropon, cincha y manta de lana y un seron de esparto.

## SECCION QUINTA.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Dispuesto por la Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.º del actual, que por el que suscribe se proceda al deslinde del monte denominado Pardina de Miranda, que en el catálogo de los montes exceptuados de la venta, en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, figura como perteneciente al pueblo de Juslibol, queda declarado en estado de deslinde dicho monte; y en su virtud los que se consideren con derecho á él ó á parte de los terrenos comprendidos dentro de sus actuales limites, así como los pueblos y particulares propietarios de las fincas colindantes, podrán presentar en este distrito hasta el dia 15 de Noviembre próximo los documentos, instrucciones y datos que á su derecho convenga, y puedan servir para redactar con el debido conocimiento la memoria preliminar de deslinde; debiendo al propio tiempo tener presente que desde el dia de la publicacion de este anuncio no podrán hacer aprovechamiento alguno en los terrenos que consideren de su pertenencia, sin sujetarse á lo prevenido en el título 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1871.—El Ingeniero Jefe, José Bragat.

## SECCION SEXTA.

El reparto provincial y municipal de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento pos término de ocho dias.

Chodes 4 de Octubre de 1871.—El ejerciente.—D. S. O., Ciriaco Cabeza, Secretario.

El reparto provincial y municipal de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Casa Consistorial por acuerdo de la Junta municipal.

Fabara 2 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Narciso Vallespi.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, durante los cuales se resolverán por la Junta municipal las reclamaciones de agravio que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, crean conveniente hacer.

Olvés 6 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Martin Gimeno.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### *Daroca.*

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Fernando Simon Gil, quinquillero, residente en Used, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Tomás Gonzalez y su esposa; pues si se presentare se le oirá y guardará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que diere lugar. Dado en la ciudad de Daroca á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

#### *Sós.*

D. José de Igúrquiza, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente hago saber: Que habiéndose declarado en concurso voluntario de acreedores Tomás Lafuente, vecino de Salvatierra, he acordado con fecha veintisiete de Setiembre último en el expediente que instruyo al efecto anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna ó algunas personas tuvieren créditos contra el concursado se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias, á contar desde esta insercion, con los títulos justificativos de aquellos; pues que pasado el plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la villa de Sós á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José de Igúrquiza.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

### IMPRESA PROVINCIAL.